

TEMA: DISCIPLINA URBANÍSTICA

PROGRAMA DE IMPLANTACIÓN. ESTACIÓN DE TELEFONÍA MÓVIL.

Denegación improcedente.

Existencia puntos sensibles corresponde su examen a la Administración del Estado y no al Ayuntamiento.

Denegación municipal no justificada técnicamente.

Reconocer como situación individualizada su inclusión del proyecto en el Programa de Implantación.

Ilmo. Sr.

MAGISTRADO-JUEZ

D. Concepción Gimeno Gracia

En Zaragoza, a treinta y uno de Julio de 2012, habiendo visto los presentes Autos Concepción Gimeno Gracia, Magistrada-juez de este Juzgado, y

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Partes del recurso:

Recurrente: T.M.E.,S.A.U., representada por la Procuradora Sra. D^a L.R.A. y defendida por el Letrado Sr. D. F.S.V.A.

Demandado: Ayuntamiento de Zaragoza, representado por la Procuradora Sra. D^a S.S.S. y defendido por la Letrada Sra. D^a M.A.A.

Codemandados: Comunidad de Propietarios calle Coso, 24-32, de Zaragoza, Comunidad de Propietarios Avenida Cesar Augusto 42 de Zaragoza representados por el Procurador Sr. D. J.M.A.A. y defendidos por el Letrado Sr. D. J.E.P.

SEGUNDO.- Actuación recurrida:

Acuerdo del Pleno de 25-02-2010, por el que no se aprueba, solicitud de incorporación al programa de implantación de Telefónica Móviles España, S.A. de una estación base de telefonía móvil sita en c/ Coso, nº 14-16 (Expte. Nº 212210/2007).

TERCERO.- Pretensiones de la parte recurrente:

Se dicte Sentencia por la que declare contrarios a Derecho los actos recurridos, y en consecuencia, declare su nulidad de pleno Derecho, o subsidiariamente los anule, con el reconocimiento de la situación jurídica individualizada, declarando la inclusión del proyecto de E.B, sito en Coso 14-16, dentro del Programa de Implantación de T.M.E.,S.A, y todo ello con condena en costas a la Administración demandada.

CUARTO.- Pretensiones de la parte recurrida:

Se dicte Sentencia por la que se desestime en su integridad, confirmando los actos administrativos recurridos.

Por la codemandada Comunidad de Propietarios de la Avenida de César Augusto, número 42 de Zaragoza, se solicita el dictado de una Sentencia por la que se inadmita o desestime el Recurso interpuesto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Como motivos de impugnación frente a la actuación administrativa impugnada mantiene la recurrente:

1-La falta de motivación de la actuación recurrida,

2-y la disconformidad a Derecho de la misma, dado que todos los informes técnicos previos a su dictado, son favorables a la parte recurrente.

SEGUNDO.- Frente a la demanda, la codemandada personada en Autos presentó escrito de alegaciones previas, manteniendo que en el presente caso y en su momento, la recurrente aportó las oportunas autorizaciones de Estación Base expedidas por el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio en el año 2007, pero añadía que había venido en conocimiento que con anterioridad a la propia interposición del recurso las autorizaciones a favor de la actora T.M.E. con que contaba la Estación Base por parte del Ministerio de Industria, habían causado baja.

En su consecuencia y atendida esta premisa, la parte codemandada concluía que si ya en 2009, otra operadora se había hecho cargo de la Estación Base, cuya incorporación a su Programa de Implantación pretende la recurrente, al interponerse el recurso en 2010, no existía la particular relación material unívoca exigible entre el sujeto y el objeto de la pretensión, sustrato de la legitimación, hasta el punto que lo que se estaría pretendiendo un imposible como es que se incorpore al Programa de la actora una Estación Base que debiera obrar en el de otro Operador, lo que le lleva a solicitar una resolución declarando la Inadmisibilidad del Recurso en atención a lo expuesto.

Pues bien, a dicha cuestión (a la que se adhería el Ayuntamiento de Zaragoza) respondió el Juzgado por Auto de 29 de marzo de 2011, manteniendo que en esencia que lo que fundamentalmente se planteaba a través de la Alegación previa, era una oposición al fondo del asunto, y no un óbice procesal de los incluíbles en el artículo 19 de la LJCA. La resolución decía expresamente:

“...Lo que realmente se está cuestionando es si concurren o no, los requisitos exigibles para estimar la demanda, dicha cuestión, insistimos, constituye el fundamento de la litis, y no un problema de legitimación, cuando como es el caso, la recurrente se encuentra impugnando una resolución que responde a una solicitud presentada por la misma y que es decidida en sentido desfavorable para sus intereses”.

Se desestimaba por tanto la cuestión de inadmisión en la que insiste la recurrente en su contestación al fondo de la litis, y ahora nos ratificamos y confirmamos dicha decisión, sin perjuicio de lo que deba resolverse en relación al fondo del asunto.

TERCERO.- Dicho lo anterior, nos centraremos en primer lugar en la falta de motivación que la recurrente denuncia como primer motivo de impugnación, en relación a la actuación administrativa impugnada.

Así, si nos centramos en la resolución recurrida, observamos que la misma se limita al siguiente contenido:

"UNICO.- No aprobar la solicitud de incorporación al programa de implantación de T.M.E.,S.A, de una estación base de telefonía móvil sita en Coso, 14-16".

Desde luego, desde el punto de vista de la propia resolución, puede decirse que la motivación es absolutamente “escasa”.

A su vez, si analizamos el expediente administrativo remitido y obrante en las actuaciones, comprobamos:

1-Que al folio 14 y siguientes del expediente administrativo originario, obra informe emitido por la Dirección de Servicios de Planificación y Diseño Urbano de la Gerencia de Urbanismo del Ayuntamiento de Zaragoza, que concluye -nos remitimos por el resto a su contenido íntegro- que a la vista de lo expuesto y desde el punto de vista técnico, no se aprecia que la implantación de esta radio base para la prestación del servicio de comunicaciones móviles por los sistemas DCS y UMTS contravenga la normativa urbanística de aplicación. No obstante lo anterior, se debe condicionar su autorización a que se haya tenido en cuenta en el estudio la existencia de los puntos sensibles correspondientes a las parcelas de equipamiento citadas. Todo ello sin perjuicio de los informes de la Comisión Municipal de Patrimonio y del que resulte de su pertenencia al entorno del BIC citado.

2-Atendido que del anterior informe se deducía que la nueva estación base de telefonía móvil, sita en la C/ Coso 14-16, se encuentra en el entorno de un Bien de Interés Cultural (La Audiencia) se acordó la remisión de la solicitud para informe a la Comisión Provincial de Patrimonio Cultural, de acuerdo con el artículo 35.2 de la Ley 3/99, que acabó acordando (folio 23 del expediente) la autorización de la

instalación de antena de telefonía móvil en la Calle Coso 14-16.

3-Tras ello se sometió a información pública la incorporación al Programa de Implantación solicitada, y se acordó que para continuar con la tramitación y aprobación de la incorporación, debía justificarse cuales eran los cálculos de los niveles de exposición radioeléctrica referentes a las parcelas destinadas por el PGOU, a equipamientos docentes, e identificadas con los códigos 2.08 (Padres Escolapios) y 4.01 (Madres Escolapias), a efectos del artículo 8.7.d) del RD 1066/2001.

4-En el período de información pública, se presentaron diversas quejas vecinales en orden a la incorporación de la estación al Programa de Implantación, y tras ello, Telefónica Móviles, cumplió con el requerimiento efectuado por el Ayuntamiento, en orden a justificar los cálculos de niveles de exposición radioeléctrica referentes a las parcelas destinadas por el PGOU, a equipamientos docentes (folio 100 y siguientes del expediente administrativo), concluyendo en dicha justificación: "...que los niveles de radiación en zonas de presencia humana, son prácticamente despreciables debido a la atenuación de la señal con la distancia, no siendo necesario un estudio pormenorizado".

5-Ante las manifestaciones de Telefónica, el Ayuntamiento entendía que seguía sin presentarse el cálculo exigido, entendiéndose insuficiente la justificación aportada y necesario completar en la Memoria el capítulo de Minimización de los niveles de exposición en dichos puntos, presentándose alegaciones por T., y tras ello en lo que aquí interesa, en fecha 2 de octubre de 2009, se emitió informe del Servicio Técnico de Planeamiento y Rehabilitación, firmado por Arquitecta y el Jefe del Servicio, en el que se mantiene:

1-Sobre la proximidad a los centros sensibles, que por parte de la operadora se justificó en marzo de 2008 la falta de medidas y cálculos en las parcelas de equipamientos docentes, detectadas a distancia inferior a 100 m, y no tenidas en cuenta, presentando cuadro de mediciones en el que los valores calculados se encuentran por debajo del umbral, es decir, por debajo del mínimo que detecta el aparato de medición y como este valor, decrece conforme aumenta la distancia, añadiendo que debe darse traslado al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, a efectos de los espacios sensibles Colegio M.P.E. (E.P.), y Residencia de Personas Mayores sita en la calle Agustín Palomeque y Consultorios Médicos D., César Augusto 33.

2-Sobre la improcedencia de la ampliación de los Programas de Implantación, se desestimaban las denuncias vecinales manteniendo en esencia que se estaba cumpliendo con el procedimiento para la aprobación de la incorporación de una estación base al programa de implantación y se apuntaba que la incorporación a los programas de implantación respondía a causas de tipo territorial y a las necesidades que crea la nueva tecnología de telefonía móvil en constante desarrollo.

3-Sobre el incumplimiento de la Ordenanza Municipal y el Real Decreto 1066/2001, se mantiene que es el Estado quien regula la actividad de telecomunicaciones y que mediante el artículo 6 del RD 1066/2001, quedaron previstos los niveles máximos de exposición a las emisiones radioeléctricas, así como que todas las estaciones base presentadas constaban de Autorización de Aprobación Definitiva del Ministerio que garantiza la no superación de los límites de exposición, añadiendo que todas las cuestiones referidas a la incidencia sobre la salud que puedan provocar este tipo de instalaciones, no es competencia de los Ayuntamientos.

4-Sobre el incumplimiento del Plan General, se mantiene que los servicios de infraestructuras de telecomunicaciones son compatibles con cualquiera de los usos previstos en el plan general para cada zona y necesarios para que se puedan desarrollar los propios usos específicos, siendo un servicio destinado a las necesidades de la ciudad, y al igual que otro tipo de infraestructura como la televisión, necesitan situarse en las plantas superiores en edificios de usos principales como los residenciales.

5-Sobre la insuficiencia de la documentación obrante en el Expediente, se mantiene en esencia que el proyecto técnico presentado por la operadora tiene un visado colegial y la identificación completa del autor del proyecto con nombre, apellidos, número de colegiado y NIF, y además se puede consultar en el Colegio de

Ingenieros la copia digital del documento para comprobar la autenticidad del mismo.

6-Sobre la conveniencia de la Estación Base y sobre la sustitución o baja de la anterior, el informe se remitía al punto 2, del mismo, sobre la posibilidad de ampliación de ubicaciones mediante incorporaciones al Programa de Implantación, en base a las necesidades surgidas por las propias operadoras, añadiendo que la ubicación de Alfonso I, fue aprobada dentro del Programa de Implantación cumpliendo los requisitos exigibles, añadiendo que en este momento se justifica la necesidad de un nuevo emplazamiento por desmontaje del anterior.

7-Sobre las coordenadas de situación, se mantenía que se había comprobado que las coordenadas presentadas tanto en el Proyecto radioeléctrico, como en el Documento de Aprobación del Ministerio, se encuentran situadas dentro de la finca de la Calle Coso 14-16, por lo que se encontraba localizado de manera correcta y no se podía estimar la alegación.

8-Sobre la no adecuación por rodearse de edificios con mayor altura, se mantenía que el emplazamiento elegido para ubicar la antena, se sitúa entre varios edificios más altos, que serían susceptibles de recibir directamente las emisiones de la Estación Base, y que se debía dar traslado al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, sobre la cuestión.

9-Sobre la ausencia de informe del INAGA, se mantiene que las antenas de telecomunicaciones son consideradas actividades excluidas de licencia ambiental de actividades clasificadas, por lo que en principio solo es exigible una licencia Urbanística.

10-Sobre ciertas interferencias detectadas a raíz de la presunta instalación de la antena y sobre su estado colocado y en funcionamiento, se informaba que se iba a dar traslado de la alegación a los Servicios de Licencias, Inspección y Disciplina Urbanística, a los efectos oportunos.

6-Tras lo expuesto, el Servicio Jurídico de Ordenación y Gestión Urbanística, proponía a la Gerencia y posteriormente dicha Gerencia y ésta al Ayuntamiento en Pleno:

1-Tener por incorporada la estación base de telefonía móvil sita en Coso 14-16, al Programa de Implantación de T.M.E. aprobado en fecha 27 de julio de 2006.

2-Desestimar las alegaciones presentadas por F., Federación C.A.M.P.A.A..... etc, etc,etc.

3-Remitir copia de la alegación denuncia presentada por la FECAPARAGÓN,.... al Servicio de Disciplina Urbanística a los efectos oportunos.

4-Remitir copia de la alegación-denuncia presentada D. J.C.S., en calidad de Administrador de la Comunidad de Propietarios de Avda. César Augusto, 5, a los Servicios de Licencias, Inspección y Disciplina Urbanística, a los efectos oportunos.

5-Informar al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, que en el proyecto de la citada operadora de marzo de 2007, aprobado por ese Ministerio en Junio de 2007, no se contemplan los puntos sensibles que se especificaban, informando asimismo que el emplazamiento elegido para ubicar la antena, se sitúa entre varios edificios más altos que serían susceptibles de recibir directamente las emisiones de la Estación Base.

6-Se acordaba igualmente dar traslado a la propiedad del inmueble sito en el citado emplazamiento, a sus colindantes y al Servicio de Licencias de Actividad, a los efectos que procedan.

7-En fecha 25 de febrero de 2010, el Ayuntamiento en Pleno, decide no aprobar la solicitud de incorporación al programa de implantación de T.M.E.S.A., de una estación base de telefonía móvil sita en Coso, 14-16.

CUARTO.- Como decíamos, el primero de los motivos de impugnación esgrimido por la parte recurrente, hace referencia a la falta de motivación de la actuación administrativa impugnada.

Compartimos en este punto la argumentación que se efectúa en la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo número 5 de esta ciudad, manteniendo:

“...Ciertamente, esta alegación ha sido aceptada por este mismo Juzgado en su Sentencia de (...), *en línea, en lo esencial, con lo ya argumentado en la Sentencia de 10 de diciembre de 2009 del Juzgado nº 2 de esta clase y ciudad..... El déficit de la*

motivación se circunscribe esencialmente con el hecho de haberse apartado de informes técnicos previos por parte de la Corporación, ya que, en este caso, debe exigirse, con carácter general, una motivación específica que justifique la adopción de una resolución distinta de la propuesta por tales órganos técnicos.

Con todo... considera este órgano judicial que lo decisivo en esta litis es valorar si está acreditado, o no, que la instalación en cuestión resulta conforme a la normativa aplicable dentro del ámbito de competencias que, en este punto, puede desarrollar la Corporación...".

Y a tal efecto y para resolver esta cuestión, ha de partirse a su vez, del análisis de las manifestaciones que al respecto, efectúa el Letrado de la parte codemandada en su contestación a la demanda, y que consisten:

1-En primer lugar, en que no constan aportados -dice- y de hecho, ni siquiera pedidos los informes sectoriales necesarios (artículo 5.6 de la Ordenanza) para la incorporación de Estaciones Base en un Programa de Implantación, (salvo la Comisión de Patrimonio, por ser entorno BIC).

2-En segundo lugar, la propia propuesta de Acuerdo de fecha 1 de febrero 2009 de (folio 137 del expediente), reconoce que en el Proyecto presentado, y por tanto en las autorizaciones administrativas recibidas, no se contemplaron varios puntos sensibles de los detallados en el RD. 1066/2001, modificado por el RD 424/2005, (dos colegios, una residencia de tercera edad y un centro de salud privado) sitios en el radio de 100 metros determinado por la reglamentación estatal.

Comenzando por el segundo punto, debe recordarse que el TSJ, vetó el establecimiento de normas más restrictivas que las estatales, contempladas inicialmente en la Ordenanza Municipal. En este punto puede citarse la Sentencia del TSJ de Aragón, de 26 de mayo de 2004, que establece:

“...Por lo que respecta al también impugnado artículo 5 de la Ordenanza, referido específicamente a los programas de implantación, la recurrente viene a reiterar en su pretensión de que sea anulado, los mismos argumentos ya aducidos a impugnar el artículo anterior, por lo que los razonamientos hasta ahora expuestos conducen igualmente a considerar la conformidad a derecho del mismo, con la sola excepción de sus apartados 21 y 4º.

El apartado 2º, estable que “el programa de implantación no contendrá ninguna instalación de antena, estación base o radioenlaces, o de cualquier otro equipo relacionado con la telefonía móvil, situada a menos de 100 metros, medidos horizontalmente, de parcelas donde existan guarderías, escuelas de enseñanza infantil y ciclos obligatorios y centros sanitarios”. La fijación de tal distancia respecto a dichos centros como límite para la ubicación de tales instalaciones no es sino una medida de protección de la salud de las personas frente a emisiones radioeléctricas, que como resulta de lo dicho en el Fundamento de Derecho Décimo, ha de estimarse que excede de la competencia municipal. Debiendo añadirse al respecto que el apartado 7. d) del artículo 8 del Real Decreto 1066/2001, establece que “la ubicación, características y condiciones de funcionamiento de las estaciones radioeléctricas debe minimizar en la mayor medida posible, los niveles de emisión sobre espacios sensibles, tales como escuelas, centros de salud, hospitales, o parques públicos”. Lo que ha sido desarrollado por la Orden CTE/23/2002, de 11 de enero, por la que se establecen condiciones para la presentación de determinados estudios y certificaciones por operadores de servicios de radiocomunicaciones, en cuyo apartado 3.1.f.) se dispone que “para las estaciones tipo ER1 u ER2, cuando en un entorno de 100 metros de las mismas existan espacios considerados sensibles (guarderías, centros de educación infantil, primaria, centros de enseñanza obligatoria, centros de salud, hospitales, parques públicos y residencias o centros geriátricos), el estudio tendrá en consideración la presencia de dichos espacios, para lo que se justificará la minimización de los niveles de exposición sobre los mismos según lo previsto en el artículo 8.7 del Reglamento y se aportarán los niveles de emisión radioeléctrica calculados, teniendo en cuenta los niveles de emisión preexistentes, en dichos espacios”.

Consiguientemente la restricción al efecto impuesta en el precepto de la Ordenanza impugnado difiere de las medidas de protección que prevé la normativa estatal, posibilitando ésta la ubicación de las instalaciones a menos de 100 metros de los espacios sensibles, si bien justificando la minimización de los niveles de

exposición. Por lo que tanto por exceder de la competencia municipal el establecimiento de una medida de la naturaleza de la aquí cuestionada, como por no acomodarse a la normativa estatal, debe ser; como se ha adelantado, declarada nula. Siendo asimismo de significar, que por la representación de la Administración demandada admite que la protección de los denominados espacios sensibles corresponde al Estado y que la norma local ha sido desbordada por la regulación estatal.

Y tal declaración de nulidad también ha de hacerse del citado apartado 4, del artículo 5, que dispone que "el Ayuntamiento en el caso de que lo considere necesario, podrá imponer la agrupación de antenas siempre que los límites totales de emisión se mantengan entre los establecidos en esta Ordenanza" y ello, por cuanto que, partiendo de la posibilidad, ya examinada en el fundamento de Derecho noveno, de que por el Ayuntamiento se establezca la obligación de compartir emplazamiento por parte de los diferentes operadores para la instalación de las antenas, aquel apartado lo que en definitiva hace es establecer una restricción a tal posibilidad en función de los límites de emisión establecido en la Ordenanza; por lo que su nulidad no es sino la consecuencia obligada de la nulidad del apartado 3.e) del artículo 4."

Como decíamos, comenzábamos la resolución analizando la falta de motivación esgrimida por la recurrente y en relación a ella, la oposición a la demanda que efectúa, concretamente la codemandada, manteniendo que no concurre dicha falta de motivación, concretamente porque la propia propuesta de Acuerdo de fecha 1 de febrero de 2009 (folio 137 del expediente), reconoce que en el Proyecto presentado, y por tanto en las autorizaciones administrativas recibidas, no se contemplaron varios puntos sensibles de los detallados en el RD 1066/2001, modificado por el RD 424/2005, (dos colegios, una residencia de tercera edad y un centro de salud privado) sitios en el radio de 100 metros determinado por la reglamentación estatal.

Pues bien, traíamos a colación la Sentencia del Juzgado Contencioso-administrativo número 5 y la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-administrativo del TSJ, precisamente porque la argumentación que en ella se contiene, resulta trasladable mutatis mutandi a la presente, entendiéndose que la supuesta ausencia de análisis en las autorizaciones otorgadas de la existencia de varios puntos sensibles de los detallados en la normativa antedicha, no es asunto que compete al ente local, sino a la Administración del Estado a través de sus órganos competentes a tal efecto, ya que, dicha cuestión afectaría, en su caso, a la existencia y vigencia o permanencia de la autorización para el uso del dominio público radioeléctrico de que se trata, pero en modo alguno a las potestades municipales en este asunto, que en modo alguno se extienden a la protección y vigilancia de los aspectos o cuestiones presentes en esta materia, que afecten a la protección de la salud de las personas que pueden estar sometidas a las emisiones radioeléctricas, y por tanto y en consecuencia, en modo alguno puede entenderse que la resolución sea motivada por referencia y en relación a este punto, ya que como efectivamente hizo el Ayuntamiento de Zaragoza, lo que procedía, en su caso, es poner en conocimiento del órgano competente, una cuestión como la que aquí se plantea.

QUINTO.- En cuanto a la segunda cuestión a abordar, también referente a la falta de motivación que mantiene la actora y en relación a la cuestión que frente a ella mantiene la codemandada personada, sobre que no constan aportados y ni siquiera pedidos los informes sectoriales necesarios según el artículo 5.6 de la Ordenanza, ha de mantenerse que en el artículo 5.5 y 5.6 de la Ordenanza establecen que los programas de implantación deberán ajustarse a los correspondientes proyectos técnicos aprobados por el Ministerio de Fomento, debiendo aportarse el documento expedido por el Ministerio de Fomento que acredite la aprobación por dicho Organismo, así como que en la tramitación se seguirán las normas de procedimiento vigentes, siendo preceptivo en todo caso el informe favorable de los órganos previstos en el artículo 4, de la misma Ordenanza, dentro de sus respectivas competencias y otros preceptivos exigibles en los procedimientos administrativos correspondientes y los que se juzguen necesarios para resolver.

Pues bien, si acudimos al artículo 4 de la Ordenanza, puede comprobarse que

en la misma se exige dentro de lo que ha de entenderse competencia municipal según la Sentencia del TSJ del año 2004, el informe favorable de la Comisión Municipal del Patrimonio Histórico-Artístico, informe que como reconoce la propia codemandada, existe, sin que se observe la exigencia de ningún otro específico, debiendo destacarse que tampoco la codemandada concreta qué informe y de qué organismo no obra debiendo haberse solicitado.

En su consecuencia, entendemos que debe procederse como en el caso anterior a la desestimación del motivo de impugnación que aquí se analiza, y concluir que -sin perjuicio de otras cuestiones que seguidamente analizaremos- la resolución que aquí se impugna deba entenderse inmotivada y es más, contraria a Derecho al menos desde este punto de vista, existiendo en Autos todo un conjunto probatorio que hace que la decisión de la Corporación carezca del sustento técnico necesario, máxime si se atiende al carácter subordinado que en este ámbito, presentan las competencias municipales respecto a las atribuciones de los órganos de la Administración General del Estado.

SEXTO.- Cabe ahora abordar la cuestión que la recurrente planteó en su momento como causa de inadmisión, siéndole inadmitida y como tal y considerada como oposición al fondo del asunto, y consistente en que en el momento de la solicitud que nos ocupa, la recurrente carecía de las autorizaciones exigibles, otorgadas por el órgano estatal competente.

Pues bien, el expediente administrativo comienza con la solicitud de la actora de fecha 2 de febrero de 2007, basada en determinadas autorizaciones que fueron dadas de baja en fecha 26 de marzo de 2008.

La recurrente mantiene a este respecto, que ello es así, porque solicitadas de forma inicial las autorizaciones ante la Dirección General de Telecomunicaciones y Tecnologías de la información, en base a los proyectos que se remitieron, éstos, con posterioridad se variaron, de cara a, precisamente tener más en cuenta la existencia de puntos denominados “sensibles”, y por ello al variarse, hubo de presentarse un nuevo proyecto técnico radioeléctrico que dio lugar a la baja de la primera aprobación y la consiguiente alta de la nueva instalación, añadiendo que en base a este nuevo proyecto técnico radioeléctrico, que no variaba el resto de condiciones, ni de tamaño, obra, potencia, lugar, emisiones, etc..... se aprobó la memoria técnica y posteriormente tras el reconocimiento, se concedió nueva autorización de puesta en servicio, tanto para UMTS, como para DCS, acompañando determinada documentación en justificación de tal extremo.

Pues bien, la documentación remitida por la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información, en contestación a requerimiento del Juzgado en fase probatoria, abona tales manifestaciones, incluyendo las autorizaciones originarias que cesaron en fecha 26 de marzo de 2008, y las modificaciones de las mismas, con puesta en servicio de 1 de febrero de 2011, acompañándose a su vez determinada documentación que acredita que a la aprobación de la memoria técnica y autorización para la instalación, se procedió en cada caso en fechas 12 de mayo de 2008, con publicación en el BOE, del día 14, y a la autorización de puesta en servicio posteriormente.

Entendemos por tanto que las autorizaciones discutidas existen, que como efectivamente mantiene la recurrente, las nuevas, proceden de una modificación de las originarias, y que no cabe estimar las quejas mantenidas en este aspecto, concretamente por la codemandada personada.

Por último, y a la vista de la documentación obrante en Autos, concretamente de la acompañada por la recurrente en el momento de la interposición del recurso, donde consta Certificación del Acuerdo del Consejo de Administración de la Compañía T.M.E.,S.A, adoptado en septiembre de 2008, a cuyo íntegro contenido nos remitimos-, entendemos que no cabe entender que pueda estimarse causa alguna de inadmisión basada en lo establecido en el artículo 45.2.d) LJCA.

En su consecuencia, debe procederse a la estimación de la demanda, de la forma que se dirá en la Parte Dispositiva de la presente resolución.

SEPTIMO.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 139 de la LJCA, no se aprecian méritos para efectuar una especial imposición de las costas causadas.

En consecuencia, vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

ESTIMAR el presente recurso Procedimiento Ordinario 205/2010-AC, interpuesto por T.M.E.,S.A.U., con la representación y defensa antes mencionada, contra la actuación administrativa a la que se ha hecho referencia en los hechos de la presente resolución, y en su consecuencia:

PRIMERO.- Declarar no conforme y ajustada a derecho la actuación administrativa recurrida anulándola en su consecuencia.

SEGUNDO.- Reconocer como situación jurídica individualizada, el derecho de la recurrente a la inclusión del Proyecto de E.B, sito en C/ Coso 14-16, dentro del Programa de Implantación de T.M.E.,S.A.

TERCERO.- No efectuar una expresa imposición de las costas causadas.

Así por esta sentencia, lo pronuncia, manda y firma Concepción Gimeno Gracia, Magistrado-juez del Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 4 de Zaragoza.